

CONTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, hasta la fecha de hoy, el señor apoderado judicial del demandante, no dio cumplimiento al auto del pasado 17 de mayo de 2022, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito, para que realiza las gestiones pertinentes encaminadas a gestionar el embargo de remanentes y así poderle darle continuidad al presente al tratarse de un proceso prendario. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 13 de julio de 2022.

Verónica Vélez Jaramillo  
Oficiar mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012- <b>2019-00623</b> -00
PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA
DEMANDADA:	DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 675
DECISIÓN:	Termina proceso por desistimiento tácito

**ASUNTO A TRATAR**

Conforme a la anterior constancia secretarial, procede este Despacho de oficio a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 17 de mayo de 2022, el cual fue notificado por ESTADOS del 18 del mismo mes y año, se requirió a la parte solicitante para que, en el término de 30 días, procediera a cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, para que realizara las gestiones tendientes a obtener la información con relación al embargo de remanentes que se había decretado ante la FISCALIA 45 DE MEDELLÍN,

sobre el vehículo dado en prenda, identificado con placas JEW 876, de propiedad del demandado David Gómez González. Ello teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso **PRENDARIO**, el cual, como **requisito legal para ordenar seguir adelante con la ejecución**, exige tener inscrita la medida cautelar en el bien dado en garantía.

Dicho término de Ley comenzó a correr a partir del día 19 de mayo, venciendo el día 06 de julio, ambas fechas de 2022.

Al respecto el Artículo 317 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, ordena lo siguiente:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

En consecuencia y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hubo manifestación alguna respecto al requerimiento hecho por parte del Despacho, para el cumplimiento de la carga procesal, lo procedente entonces es tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y terminarla.

Debe advertirse que, aunque la norma procesal contempla la imposibilidad de requerir por desistimiento tácito para iniciar diligencias de notificación personal cuando están pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, no es el supuesto aquí acaecido, en la medida en que, la actuación que se encuentra pendiente, corresponde a un requisito sin el cual no es posible continuar con el trámite del proceso, aunado a que el demandado **ya se encuentra notificado**.

De manera que el silencio del actor constituye un obstáculo insalvable para el trámite que procesalmente corresponde.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas, toda vez que como se dijo el embargo no fue registrado, y el demandado, aunque fue notificado según auto del 4 de noviembre de 2020, no emitió pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO, instaurado BANCOLOMBIA, hoy REINTEGRA S.A.S como cesionario, en contra de DAVID GOMEZ GONZALEZ por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se ordena el desembargo del vehículo de placas JEW 876, sin necesidad de oficiar, toda vez que la medida cautelar No fue registrada, según respuesta emitida por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá, visible al archivo 2 digital.

**TERCERO:** Se ordena la cancelación del embargo de remanentes sobre el vehículo de placas JEW 876 decretada mediante auto del 23 de noviembre de 2020, ante la fiscalía 45 de Medellín. Archivo 10 digital.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, toda vez que como se dijo el embargo no fue registrado, y el demandado, aunque fue notificado según auto del 4 de noviembre de 2020, no emitió pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z**

**V.V.**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5970ae3227d0996e409f4c8233c46de31df7dcccdf83b1e76a019f02d68bf84c**

Documento generado en 13/07/2022 09:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**